



DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO N° 050

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN INTESTADA	SANDRA PATRICIA VÉLEZ GARCÍA	LUZ NELLY GARCÍA MORENO (CAUSANTE)	18/04/2023	76-113-40-89-001-2018-00369-00
2	SUCESIÓN INTESTADA	JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS (CAUSANTE)	18/04/2023	76-113-40-89-001-2019-00446-00
3	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ	18/04/2023	76-113-40-89-001-2020-00477-00
4	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ	18/04/2023	76-113-40-89-001-2022-00206-00
5	EJECUTIVO	EDGAR ALBERTO SALAZAR GARCIA	CARLOS ALBERTO CALDERON GUTIERREZ	18/04/2023	76-113-40-89-001-2022-00576-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que sea aclarada la sentencia.

Bugalagrande Valle, 18 de abril de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 317

Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**

CAUSANTE: **LUZ NELLY GARCÍA MORENO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00369-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la solicitud deprecada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, tendiente a que se aclare la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, toda vez que en los antecedentes se mencionó como cesionario a JHON JAIRO VÉLEZ GARCÍA, siendo correcto VÍCTOR HUGO PEREA VARGAS, se tiene que al tenor de lo establecido en el artículo 285 del Código General el Proceso: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: ACLARAR la Sentencia C N° 010 del 29 de noviembre del 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General el Proceso, precisando que para todos los efectos el único cesionario de derechos herenciales y por consiguiente el único adjudicatorio es el señor VÍCTOR HUGO PEREA VARGAS CC. No. 94.228.851 y no JHON JAIRO VÉLEZ GARCÍA.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle para los fines pertinentes en relación con la inscripción de la partición que se ordenó en el predio con M.I. No. 384-89276. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181815a15dcd572d572c20e7391816440c3cd31ee0125b4aec7a8e77b08073**

Documento generado en 18/04/2023 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la solicitud que antecede presentada por el apoderado de uno de los interesados. Así como la solicitud de levantamiento de una medida cautelar.

Bugalagrande Valle, 18 de abril de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 316

Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS

CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

(i) Resolver la solicitud de suspensión de la partición solicitada por el apoderado de la heredera S.S.M quien informa que uno de los bienes vinculados en el proceso de sucesión se está debatiendo en proceso de pertenencia por cuenta de la señora Eliana Madrid Londoño (madre de la menor que el representa), trámite declarativo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (V); (ii) Resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con MI 380-37021 solicitada por la apoderada de los herederos demandantes.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que, ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de LA UNIÓN (V), se adelanta proceso declarativo de PERTENENCIA iniciado por la señora ELIANA MADRID LONDOÑO contra los herederos aquí reconocidos, entre ellos su propia hija S.S.M.



Al respecto se destaca como el artículo 516 del Código General del Proceso que: *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

A su vez señalan las normas mencionadas que *ARTICULO 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. ARTICULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo [1406](#).*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

En virtud de lo anterior estando en debate, a través de declaración de pertenencia -Que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V)- el inmueble con Matricula 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, el cual se inventarió y avaluó en este asunto, debe suspenderse la partición puesto que constituye parte considerable de la masa herencial (aproximadamente el 45% de los bienes relictos).

De otro lado se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto del proceso, anotando que los gastos que ocasiono su registro serán de cargo de la parte que en su momento lo solicitó, es decir de los herederos demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: SUSPENDER la partición de los bienes de la herencia, en los términos del artículo 516 del CGP hasta tanto no se resuelva el proceso de pertenencia que se adelanta sobre el bien inmueble con MI 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE radicación 2022-00104.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble con MI 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, líbrese los oficios que correspondan.

TERCERO: CONDENAR a los herederos demandantes CIELO RIVILLAS CHAPARRO (fallecida), JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCÍA SALCEDO RIVILLAS Y CAROLINA SALCEDO RIVILLAS, al pago de las costas que causó la medida cautelar cuyo levantamiento se hizo en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fbc62a85758a5fa35dfc49713c842dc6afb9e297346ed4bd56ad6b89e02606**

Documento generado en 18/04/2023 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó al curador ad-litem del demandado y el término venció el 31 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de abril del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 314

Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00477-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado CARLOS ALBERTO RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, por lo que después de haber sido notificada a la curadora ad-litem del mismo, y pese a que contesto la demanda no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: “Si el ejecutado no



*propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*** (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, contra CARLOS ALBERTO RAMÍREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000,00) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).



SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dccc4ca944ad318dd0a48d8776653e0a2c213d7e5762f405e64cec251ee9f6**

Documento generado en 18/04/2023 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se notificó por aviso al demandado y el término venció el 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de marzo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 315

Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE LAS MICROFINANCIAS
BANCAMÍA S.A**
DEMANDADO: **IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00206-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440



inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...***” (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'330.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO DE LAS MICROFINANCIAS BANCAMÍA S.A, contra IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'330.000,00) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6b3f76f2f6982786e0f4c67ed1f0944f399a602053894d237bbe4872c869c**

Documento generado en 18/04/2023 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 313

Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EDGAR ALBERTO SALAZAR GARCIA**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO CALDERON GUTIERREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00576-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8777de00efc18011648d724d0efae6934362753e16bae2b1438f608a5a45c3**

Documento generado en 18/04/2023 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>